

Expediente:
TJA/3ªS/51/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/51/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos
del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA; y,**

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en el que señaló como acto reclamado *"...La omisión de dar cumplimiento al 'artículo 4º' del decreto número trescientos ochenta y cuatro publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5724 de fecha 15 de julio de 2019, en el cual se establece el incremento a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años 2023 y 2024."* (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por diversos autos de cinco de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED]

██████ en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a ██████ en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por

perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, la **omisión de dar cumplimiento al decreto número trescientos ochenta y cuatro¹**, mediante el cual se otorga pensión por jubilación, a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

¹ Que abroga el diverso número dos mil novecientos cuarenta y ocho, de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5625 el veintidós de agosto del mismo año.

██████², el quince de julio de dos mil diecinueve; así como el pago de las prestaciones consistentes en:

a). El pago por la cantidad de \$30,215.48 (treinta mil doscientos quince pesos 48/100 m.n.), por concepto de pago de las diferencias de conformidad con el incremento porcentual sufrido al salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés, a razón del 20% (veinte por ciento), en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, cantidad que deberá actualizarse, hasta en tanto, se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal.

b). La regularización de su percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de \$15,785.16 (quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 16/100 m.n.) en razón de los incrementos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, cantidad que deberá actualizarse, hasta en tanto, se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia,**

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5724.pdf>

legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; señalando que la autoridad que representa no es autoridad ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora; que el actor manifestó en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que resulta inconcuso que cuando presentó su demanda ya

había transcurrido el término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, prescripción e incompetencia por razón de materia.

La autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que el actor manifestó en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que resulta inconcuso que cuando presentó su demanda ya había transcurrido el término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, prescripción e incompetencia por razón de materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia*

resulte de alguna disposición de la ley; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, son **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque en el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, cuya omisión de cumplimiento se demanda, se concedió pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Operador de Equipo de Bombeo, adscrito al Departamento de Operación de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la acción planteada por el quejoso.

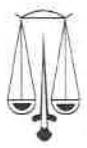
Lo anterior es **infundado**.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo,

también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.



Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”³

En el caso, por medio del **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Operador de Equipo de Bombeo, adscrito al Departamento de Operación de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta de forma mensual, a partir de la fecha en que el trabajador se separara de sus labores, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones por el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724 el quince de julio de dos mil diecinueve.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como jubilado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear,

³ IUS Registro No. 166110

modificar o extinguir situaciones *motu proprio*; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en cumplir con el acuerdo jubilatorio expedido en favor del actor por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativos por provenir de autoridades de esa característica**, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

El estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y de la excepción de

prescripción hechas valer por la autoridad demandada, se reserva a apartado posterior ya que es atinente a la procedencia o improcedencia, en su caso, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a diez de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante decreto número trescientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, le fue concedida pensión por jubilación.
- Que las autoridades demandadas se niegan a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

4º de su decreto pensionatorio, en el que se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de su pensión; que han omitido actualizar el monto de su pensión de acuerdo a los aumentos porcentuales del salario mínimo sufridos en los ejercicios 2023 y 2024 correspondientes al veinte por ciento; en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales.

- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de la autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades demandadas al producir contestación al juicio, señalaron que no le asiste razón al actor, respecto a los aumentos de su pensión que demanda a razón del veinte por ciento, correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, que, si fuera el caso, tendría que aumentarse el porcentaje del Monto Independiente de Recuperación que fue del diez y seis por ciento; y que la pensión del demandante se incrementó un diez por ciento, como se puede advertir de los talones de pago realizados al actor.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, pero con las particularidades que a continuación se explican.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5625 EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho, de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5625 el 22 de agosto de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Operador de Equipo de Bombeo, adscrito al Departamento de Operación de la Dirección de Operación.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1454/2018, promovido por el C. Gregorio Alonso Flores.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día doce de junio del año dos mil diecinueve.

Observándose que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número trescientos ochenta y cuatro, otorgó a [REDACTED], **la pensión por jubilación, misma que debía cubrirse al ochenta y cinco por ciento (85%) del último salario percibido por el trabajador**, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador,

incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO⁵.

En el caso, quedó acreditado que mediante **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA al ochenta y cinco por ciento (85%) del último salario percibido por el trabajador, en forma mensual, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Por tanto, es **fundado** que debe incrementarse la cuantía de la pensión otorgada en favor del quejoso conforme al aumento porcentual al salario mínimo general de cada ejercicio siguiente a aquel en que le fue concedida; en el caso, **el correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, como lo solicita en la presente vía.**

Por tanto, la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; con intervención del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, estaba constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos explicados, ordenados en el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve; **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En efecto, los artículos 7 fracción IV, y 16 fracción XV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, dicen:

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

...

Artículo 16.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;

...

Preceptos legales en los que se prevé que, para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, contará con las unidades administrativas,** previstas en ese Reglamento y los Manuales Administrativos, entre ellas, la **Dirección de Administración y Finanzas,** que tiene como atribución, la de expedir el sistema de pagos del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, así como **elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;** entre otras.

En el caso, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio, señalaron que no le asiste razón al actor, respecto a los aumentos de su pensión que demanda a razón del veinte por ciento, correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, que, si fuera el caso, tendría que aumentarse el porcentaje del Monto Independiente de Recuperación que fue del diez y seis por ciento; y que la pensión del demandante se incrementó un diez por ciento, como se puede advertir de los talones de pago realizados al actor.

Argumento que resulta incorrecto, debido a que los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**,

para el ejercicio 2024 el **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del dos mil veintidós⁶, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades

⁶

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que

serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2022 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del diez por ciento (10%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector

informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.**

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.⁷

En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación

⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

(MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para los años 2023, y 2024**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL
NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA

RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2493 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, que establece:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la

suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el



ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios

mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de

quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV,

septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo este contexto, **es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**; atendiendo a que las autoridades responsables no cumplieron a cabalidad los términos ordenados en el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, por el cual se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior es así, porque de conformidad con los argumentos antes expuestos, los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**, para el ejercicio 2024 el **6%**.

Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron dieciocho recibos de nómina expedidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a favor de [REDACTED] [REDACTED], **por concepto de jubilación y pension, otras percepciones de jubilación, equidad de género adicional**, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 50-67);

de los que cabe destacar los montos, y aumentos realizados a la pensión, que se precisan en la tabla siguiente:

Cantidad bruta pagada por concepto de jubilación y pension, otras percepciones de jubilación, equidad de género adicional	Correspondiente al mes de:
2023	
\$10,961.92	Enero
\$10,961.92	Febrero
\$10,961.92	Marzo
\$10,961.92	Abril
\$11,290.79	Mayo
\$12,606.22	Junio % Retroactivo
\$11,290.79	Julio
\$11,290.79	Agosto
\$11,290.79	Septiembre
\$11,290.79	Octubre
\$11,290.79	06 octubre al 02 Noviembre
\$9,072.90	Noviembre 1ª parte Aguinaldo
\$9,072.90	Noviembre 2ª parte Aguinaldo
\$11,290.79	30 Noviembre
\$11,290.79	Diciembre
\$18,145.80	Diciembre Aguinaldo segunda parte 2023
\$183,071.82	Monto pagado
2024	
\$11,290.79	Enero
\$12,419.87	Febrero
\$23,710.66	Monto pagado
\$206,782.48	Total pagado

No obstante que del análisis a las cantidades antes precisadas, se advierte que las autoridades demandadas realizaron incrementos a la pensión del actor, **deben precisarse las cantidades que debieron ser pagadas al aquí quejoso por concepto de la pensión otorgada en su favor**, conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en párrafos precedentes, y en los términos así ordenados por el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, que a continuación se detallan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	Monto de las pensiones que debió ser pagado
2023	\$10,664.42	10%	\$1,066.44	$\$10,664.42 + \$1,066.44 =$	\$11,730.86	enero a diciembre $\$11,730.86 * 12 \text{ meses} =$ \$140,770.32
2024	\$11,730.86	6%	\$703.85	$\$11,730.86 + \$703.85 =$	\$12,434.71	enero y febrero $\$12,419.87 * 2 =$ \$24,839.74

Ahora bien, para calcular la cantidad correspondiente a la prestación del **aguinaldo** que debió ser cubierta por las autoridades demandadas durante el **ejercicio dos mil veintitrés**, considerando las documentales, exhibidas por su parte, antes descritas y valoradas, debe señalarse que, tal prestación se encuentra reconocida en el artículo cuarto del **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, que dice:

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, **integrándose la misma por** el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

En relación con lo previsto por el artículo 42⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece, los

⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.**

Por tanto, tal prestación debio ser cubierta por las autoridades demandadas, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

Aguinaldo	CANTIDAD
COMO TRABAJADOR PENSIONADO 2023	
1 año	
90 días x año	
Percepción bruta mensual en el ejercicio 2023, con el incremento porcentual correspondiente	
\$11,730.86	
$11,730.86/30 = \$391.02$ remuneración diaria	
$90 * \$391.02 = \$35,191.80$	\$35,191.80

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA durante el ejercicio 2023, pagó al actor la cantidad de **\$183,071.82 (ciento ochenta y tres mil setenta y un pesos 82/100 m.n.), por concepto de pension y aguinaldo.**

Siendo que, conforme a las operaciones aritméticas señaladas en párrafos anteriores, la cantidad que debió ser pagada al actor **tomando en consideración el incremento a su pension conforme al aumento porcentual al salario mínimo** del **10% (diez por ciento)** correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, debió ser \$140,770.32 (ciento cuarenta mil setecientos setenta pesos 32/100 m.n.), por concepto de pensiones devengadas, y \$35,191.80 (treinta y

cinco mil ciento noventa y un pesos 80/100 m.n.), por concepto de aguinaldo, **arrojándose un total de \$175,962.12 (ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).**

Concluyéndose que, **existe una diferencia de pago realizado durante el ejercicio dos mil veintitrés, en favor del actor, por la cantidad de \$7,109.70 (siete mil ciento nueve pesos 70/100 m.n.),** que no se encuentra justificada conforme a lo ordenado en el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, y los argumentos explicados a lo largo de la presente ejecutoria.

De tal manera que, la autoridad demandada, **pagó incluso más de lo que le correspondía al actor durante el ejercicio dos mil veintitrés**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión.

Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de materia administrativa, con número de registro 2023746, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1907, que dispone:

**INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR
EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57,**

FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí

que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por las demandadas en el sentido de que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y la prescripción de las prestaciones reclamadas, porque quedó acreditado que se realizaron inclusive pagos de más en favor del actor.

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**⁹, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.¹⁰

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades responsables SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

¹⁰

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a **actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED]** [REDACTED] aquí actor, conforme al **aumento porcentual que sufrió el salario mínimo durante el ejercicio dos mil veinticuatro, y al que rige actualmente en el ejercicio dos mil veinticinco**, atendiendo los argumentos vertidos en líneas precedentes; y conforme a las operaciones aritméticas que se insertan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2023	\$10,664.42	10%	\$1,066.44	$\$10,664.42 + \$1,066.44 =$	\$11,730.86
2024	\$11,730.86	6%	\$703.85	$\$11,730.86 + \$703.85 =$	\$12,434.71
2025	\$12,434.71	6.5%	\$808.25	$\$12,434.71 + \$808.25 =$	\$13,242.96

Asimismo, se les condena a **pagar al actor las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en términos de las cantidades precisadas.**

En el entendido que, conforme a lo ordenado en la presente sentencia, **el pago de la pension debe realizarse en forma mensual** como lo establece el artículo 3¹¹ del Decreto número trescientos ochenta y cuatro, por el que concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve.

¹¹ ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.,

En las relatadas condiciones, son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en:

a). El pago por la cantidad de \$30,215.48 (treinta mil doscientos quince pesos 48/100 m.n.), por concepto de pago de las diferencias de conformidad con el incremento porcentual sufrido al salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés, a razón del 20% (veinte por ciento), en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, cantidad que deberá actualizarse, hasta en tanto, se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal.

b). La regularización de su percepción mensual por concepto de pension por jubilación, a la cantidad de \$15,785.16 (quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 16/100 m.n.) en razón de los incrementos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, cantidad que deberá actualizarse, hasta en tanto, se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal.

Lo anterior es así, porque su exigencia va encaminada a que su pension se incremente en un 20% veinte por ciento, correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, respectivamente; **lo que resulta infundado**

atendiendo los argumentos jurídicos expuestos en la presente ejecutoria.

Se concede a la autoridad responsable SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por medio de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable.**

En los mismos términos se requiere el cumplimiento del presente fallo al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, aquí demandado.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/51/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**



██████████, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

¹² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹³ IUS Registro No. 172,605.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a **actualizar la pension del quejoso y a pagar sus**



diferencias, bajo los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

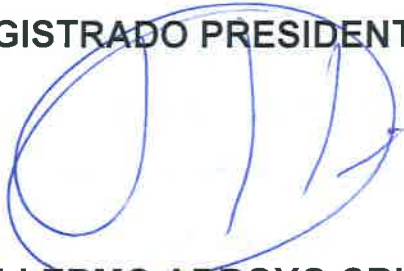
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO**

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



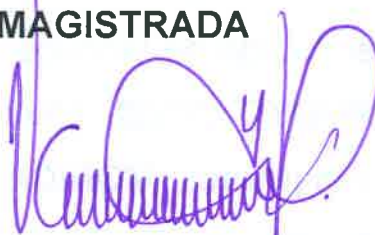
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



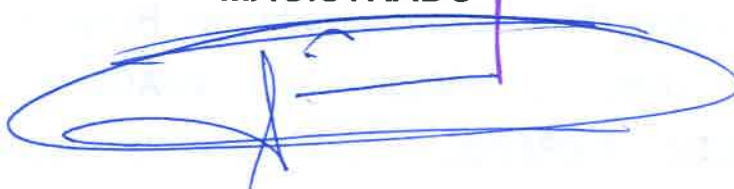
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



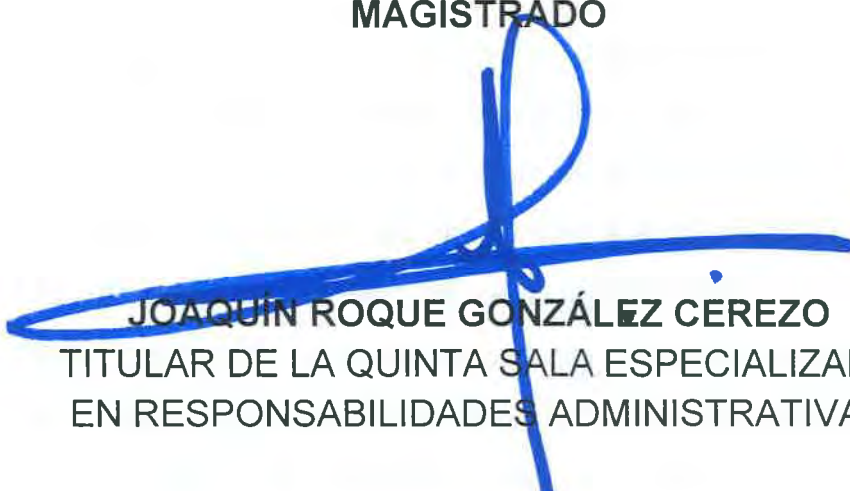
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

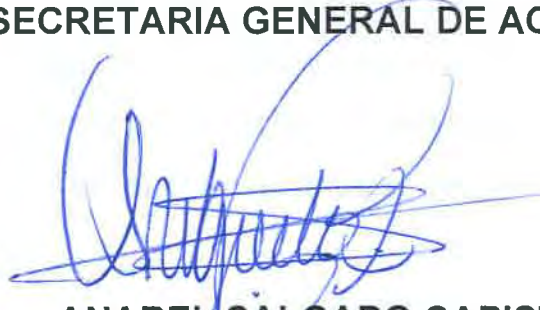


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/51/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/51/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁶ y 222¹⁷ primero y segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

¹⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁷ **Artículo 222.** Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Órgano Interno de Control y a la se efectuarán las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del juicio que se resuelve existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ya que de autos se advierte no acató lo dispuesto en el artículo 3° y 4° del Decreto número trescientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve,¹⁸ mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la actora, que a continuación se lee:

*“... **ARTÍCULO 3°.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores **y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual,** con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

***ARTÍCULO 4°.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley...” (Sic).*

(Lo resaltado no es origen)

¹⁸ Foja 20 del presente asunto.

Texto legal del cual se aprecia se indicó que el pago de la pensión por jubilación de la **parte actora**, se debía realizar de forma mensual.

En esa misma línea de legalidad, como se colige de la anterior transcripción el fundamento de ese decreto se hizo en el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.



Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;

- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que como se observa del párrafo penúltimo del numeral legal antes transcrito, el monto de la pensión debe ser pagado **mensualmente**. Asimismo, del último párrafo del ordinal en estudio, determina que en todos los casos las pensiones concedidas están sujetas a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la misma Ley, que dispone

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por

jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

(Lo resaltado es añadido)

Hipótesis también previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* en sus artículos 6 primer párrafo y 7 último párrafo al establecer:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al **Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

El **monto de la pensión mensual** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

(Lo resaltado no es origen)

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de la pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que en cualquier caso su pago **deberá hacerse de manera mensual**.

En contraposición, con lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en sus artículos 58 y 66, 6 primer párrafo y 7 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, así como del Decreto número trescientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, el pago de la pensión al actor se realizaba **cada veintiocho días**, lo que se desprende de autos y de la sentencia que se emite.

En consecuencia, los pagos efectuados por la **autoridad demandada** por concepto de pensión por jubilación a la **parte actora** derivaron en un total de trece pagos durante el año dos mil veintitrés, como quedó precisado en la presente resolución, al siguiente tenor:

*"... Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron dieciocho recibos de nómina expedidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a favor de [REDACTED] **por concepto de jubilación y pensión, otras percepciones de jubilación, equidad de género adicional**, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 50-67); de los que cabe destacar los montos, y aumentos realizados a la pensión, que se precisan en la tabla siguiente:*

Cantidad bruta pagada por concepto de jubilación y pensión, otras percepciones de jubilación, equidad de género adicional	Correspondiente al mes de:
	2
\$10,961.92	Enero
\$10,961.92	Febrero
\$10,961.92	Marzo
\$10,961.92	Abril
\$11,290.79	Mayo
\$12,606.22	Junio % Retroactivo
\$11,290.79	Julio
\$11,290.79	Agosto
\$11,290.79	Septiembre
\$11,290.79	Octubre
\$11,290.79	06 octubre al 02 Noviembre
\$9,072.90	Noviembre 1ª parte Aguinaldo
\$9,072.90	Noviembre 2ª parte Aguinaldo
\$11,290.79	30 Noviembre
\$11,290.79	Diciembre
\$18,145.80	Diciembre Aguinaldo segunda parte 2023
\$183,071.82	Monto pagado
	2
\$11,290.79	Enero
\$12,419.87	Febrero
\$23,710.66	Monto pagado
\$206,782.48	Total pagado

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA durante el ejercicio 2023, pagó al actor la cantidad de **\$183,071.82 (ciento ochenta y tres mil setenta y un pesos 82/100 m.n.), por concepto de pensión y aguinaldo.**

Siendo que, conforme a las operaciones aritméticas señaladas en párrafos anteriores, la cantidad que debió ser pagada al actor **tomando en consideración el incremento a su pensión conforme al aumento porcentual al salario mínimo del 10% (diez por ciento)** correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, debió ser \$140,770.32 (ciento cuarenta mil setecientos setenta pesos 32/100 m.n.), por concepto de pensiones devengadas, y \$35,191.80 (treinta y cinco mil ciento noventa y un pesos 80/100 m.n.), por concepto de aguinaldo, arrojándose un total de \$175,962.12 (ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).

Concluyéndose que, **existe una diferencia de pago realizado durante el ejercicio dos mil veintitrés, en favor del actor, por la cantidad de \$7,109.70 (siete mil ciento nueve pesos 70/100 m.n.),**

que no se encuentra justificada conforme a lo ordenado en el **decreto número trescientos ochenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve, y los argumentos explicados a lo largo de la presente ejecutoria.

De tal manera que, la autoridad demandada, **pagó incluso más de lo que le correspondía al actor durante el ejercicio dos mil veintitrés**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión.

...” (Sic).

Actos u omisiones que derivan en un claro detrimento al erario público, como se constata con la siguiente línea de

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
30/Dic/2022 al	27/Ene/2023 al	24/Feb/2023 al	24/Mar/2023 al	21/Abr/2023 al	19/May/2023 al	16/Jun/2023 al	14/Jul/2023 al	11/Ago/2023 al	08/Sep/2023 al	06/Oct/2023 al	03/Nov/2023 al	01/Dic/2023 al
26/Ene/2023	23/Feb/2023	23/Mar/2023	20/Abr/2023	18/May/2023	15/Jun/2023	13/Jul/2023	10/Ago/2023	07/Sep/2023	05/Oct/2023	02/Nov/2023	30/Nov/2023	26/Dic/2023
\$10,961.92	\$10,961.92	\$10,961.92	\$10,961.92	\$11,290.79	\$12,606.22	\$11,290.79	\$11,290.79	\$11,290.79	\$11,290.79	\$11,290.79	\$11,290.79	\$11,290.79
Pagos realizados en 2023 (cada 28 días)								Total = \$146,780.22		Diferencia y/o detrimento: \$6,009.9		
Pagos mensuales en 2023 conforme a la norma								Total = \$140,770.32				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
01/Ene/2023 al	01/Feb/2023 al	01/Mar/2023 al	01/Abr/2023 al	01/May/2023 al	01/Jun/2023 al	01/Jul/2023 al	01/Ago/2023 al	01/Sep/2023 al	01/Oct/2023 al	01/Nov/2023 al	01/Dic/2023 al	
11/Ene/2023	28/Feb/2023	31/Mar/2023	30/Abr/2023	31/May/2023	30/Jun/2023	31/Jul/2023	31/Ago/2023	30/Sep/2023	31/Oct/2023	30/Nov/2023	31/Dic/2023	
\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,460.05	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	\$11,730.86	

tiempo¹⁹:

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo 6 fracción I²⁰ de la

¹⁹ Percepción bruta mensual en el ejercicio 2023, con el incremento porcentual correspondiente **\$11,730.86**.
²⁰ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II²¹, 22²², 23²³ fracciones VI inciso a), VII,

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

²¹ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

²² Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; **la investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

²³ Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

VI.- **Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:**

a) **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión**, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones

XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134²⁴ de la *Constitución Política del Estado Libre y*

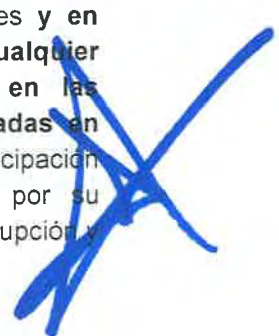
practicadas, **además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior;**

XXVIII.- Las que señala el artículo **10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa,** y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

²⁴ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes **y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.



Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵; 174 y 175

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁵ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁶; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre

Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3ªS/51/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veinticinco. Doy Fe.
AMRC/dmg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"